aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 25 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

25455 *ORDEN de 3 de diciembre de 1985 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o varias emisiones de títulos de renta fija y/o operaciones de crédito en el mercado interior hasta un importe máximo de 50.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las condiciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

Mediante Orden de 17 de octubre de 1985 sobre emisión de bonos por parte de dicho Instituto de Crédito Oficial se autorizó al mismo para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 15.000 millones de pesetas, ampliables hasta 20.000 millones, si resultara cubierto el importe inicial.

Dado el número de solicitudes de suscripción recibido y las necesidades financieras del Crédito Oficial, es preciso ampliar el importe nominal de la emisión hasta 30.000 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para ampliar la emisión de bonos autorizada por la Orden de 17 de octubre de 1985 hasta 30.000 millones de pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid 3 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidentes del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

25456 *ORDEN de 4 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 7.208 Mes en curso: 7.261
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.091 Mes en curso: 9.138 Enero: 10.593 Febrero: 11.003
Avena.	10.04.B	Contado: 3.871 Mes en curso: 3.920
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.473 Mes en curso: 6.525 Enero: 7.053 Febrero: 6.987
Mijo.	10.07.B	Contado: 999 Mes en curso: 1.071 Enero: 3.189 Febrero: 4.219
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.580 Mes en curso: 5.629 Enero: 7.148 Febrero: 7.074
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25457 *ORDEN de 18 de noviembre de 1985 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales, que crea las Comisiones Asesoras de Publicaciones en los Departamentos Ministeriales, establece en su disposición final segunda la competencia de los respectivos titulares para regular adecuadamente la composición y funcionamiento de las mismas.

Teniendo en cuenta la necesidad de elaborar con urgencia el programa editorial del Departamento para 1986, que deberá ser informado por la Comisión Asesora de Publicaciones, se hace preciso posibilitar el funcionamiento inmediato de ésta.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se constituye en el Ministerio de Educación y Ciencia la Comisión Asesora de Publicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

Segundo.-La composición de la Comisión Asesora de Publicaciones es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario o por su delegación el Secretario general técnico.
Vicepresidente: el Secretario general técnico.
Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Centros directivos:

- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Personal y Servicios.
- Dirección General de Educación Básica.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Promoción Educativa.
- Dirección General de Enseñanza Universitaria.
- Dirección General de Política Científica.
- Gabinete del Ministro.
- Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones.

Tercero.-Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sin perjuicio de asistir acompañados por el funcionario de cualquier nivel que consideren conveniente.

Podrán incorporarse a la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, en calidad de asesores, los funcionarios del Departamento que, por su especialidad, se juzguen necesarios atendiendo a un orden del día determinado.

Cuarto.-Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales antes del día 10 de diciembre de cada año, el programa editorial anual del Departamento del siguiente ejercicio.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, siendo preceptivo que éstas se acompañen de las razones justificativas de la necesidad de la edición.